



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2019-00411-00

Auto Interlocutorio Nro. 289

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: PEDRO NEL CASTRILLÓN GAVIRIA

Demandante: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JESUS MARÍA ISAZA VASQUEZ Y TERCEROS INDETERMINADOS

Asunto: NO REPONE AUTO

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado pretensor, frente al auto de sustanciación número 159 del 28 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los fundamentos del recurrente se resumen en el hecho de que la plena identificación del inmueble, se encuentra detallada cuando se enuncia que dicho predio sin nombre alguno, se encuentra ubicado en la vereda Isaza del municipio de Barbosa y que está identificado con el folio de matrícula número 012-41268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, lo cual nos permite identificar plenamente el bien inmueble objeto de usucapión.

Así las cosas, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar los fundamentos del recurso interpuesto por el apoderado del demandante, de la siguiente forma:

Instalación valla proceso pertenencia (art. 375-7 C.G.P.).

Reza el artículo 375 del Código General del Proceso que, en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

D.U.

"(...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.” SUBRAYAS Y NEGRILLAS INTENCIONALES

Ahora bien, respecto al literal g), que es donde existe discordia para el recurrente, se debe tener partir que existe una la identificación jurídica del inmueble y una identificación física. Identificación jurídica que precisamente corresponde al folio de matrícula inmobiliaria otorgado por la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo registral que le corresponda al municipio en donde se encuentre ubicado el bien inmueble; mientras la identificación física corresponde a aquellas características físicas que permiten distinguir el inmueble de cualquier otro, por tal motivo y no de manera caprichosa el legislador consagró en el art. 83 del Código General del Proceso, para efectos procesales, la forma como identificaran plenamente los bienes muebles e inmuebles.

En línea con lo anterior, preceptúa el último artículo refenciado que: *"Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. _____ Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región".*

Estudiado lo anterior y armonizando todas las normas procesales civiles, se tiene que al momento de identificar los bienes en los distintos momentos procesales, se debe acudir tanto a su identificación jurídica (cuando el caso lo permite), como a su identificación física y para tal efecto, se deberá indicar, su localización, colindantes actuales y nombre con el que se conoce el predio en la región.

Así las cosas, una debida identificación e individualización de los bienes perseguidos en pertenencia; .

Lo anterior cobra mayor fuerza, se tenemos en cuenta el principio de publicidad del que debe gozar el proceso judicial, que cobra mayor importancia en este tipo de procesos de pertenencia, donde la sentencia va a producir efectos erga omnes y una vez inscrita en el registro respectivo, nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión por causa anterior a la sentencia.

En consecuencia, entre mayor publicidad y claridad se dé acerca de la identificación e individualización del inmueble a usucapir, para esas personas indeterminadas que obligatoriamente se deben convocar en el presente proceso, mayores serán las garantías de esas posibles personas que quieran reclamar sus derechos en el inmueble objeto del proceso de pertenencia.

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto recurrido, por cuanto como se explicó, la identificación plena del inmueble no corresponde solo a la identificación jurídica, sino a al conjunto de la anterior, con la identificación física.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto de sustanciación Nro. 159 del 28 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior y en aras de continuar con el trámite ordinario del presente proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a instalar la valla correspondiente, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

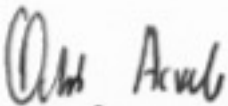
Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801762b64a4ee75779d60c8632ba8865b9507eecef1efadfa6c81a88b557aff5**
Documento generado en 17/05/2022 02:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A la Señora Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 17 de mayo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-079-40-89-001-2021-00189
Auto Interlocutorio	298
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	BERNARDO DE JESUS ORREGO TORRES
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, actuando como endosataria de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de BERNARDO DE JESUS ORREGO TORRES, para que a su favor y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M. L. (\$7.768.438.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 30147788, más los intereses mora a partir del 16 de julio de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de

la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. La suma de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$10.129.099.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 65180914947, más los intereses mora a partir del 28 de febrero de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y anteriormente descritas, ordenando además la notificación a la demandada en los términos de Ley.

Así pues, que conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la entidad demandante procedió a notificar personalmente al demandado BERNARDO DE JESUS ORREGO TORRES, remitiéndole la providencia respectiva como mensaje de datos al correo electrónico berocafe@hotmail.com , el cual fue recibido el día 30 de marzo de 2022, conforme a la trazabilidad aportada. Además, se le informó el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, término que dejó vencer sin que hubiera pronunciamiento alguno por parte del demandado.

Relatada como ha sido la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 Código General del Proceso, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado BERNARDO DE JESUS ORREGO TORRES, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **BERNARDO DE JESUS ORREGO TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M. L. (\$7.768.438.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 30147788, más los intereses mora a partir del 16 de julio de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **DIEZ MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS M. L. (\$10.129.099.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 65180914947, más los intereses mora a partir del 28 de febrero de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf055cb564a65e5c82489998d81424f86417bca74dd0b5fed3787397175f8c4**

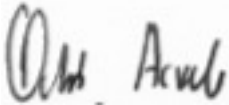
Documento generado en 17/05/2022 02:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso monitorio promovido por JULIO ESTEBAN ECHEVERRI ZAPATA, en contra de LEONCIO NICOLAS ÁLVAREZ LONDOÑO, ingresó por reparto efectuado el 29 de abril de 2022 y que debido al número de tutelas, incidentes, demandas con prelación que han entrado y demás trámites administrativos que han surgido, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 04 de mayo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00115

Auto Interlocutorio Nro. 292

Proceso: MONITORIO

Demandante: JULIO ESTEBAN ECHEVERRI ZAPATA

Demandado: LEONCIO NICOLAS ALVAREZ LONDOÑO

Referencia: NO REQUIERE DEUDOR

Del estudio de la presente demanda formulada por JULIO ESTEBAN ECHEVERRI ZAPATA, en contra de LEONCIO NICOLAS ALVAREZ LONDOÑO, incoadora de proceso MONITORIO, se pretende el cobro de una suma de dinero derivada de un contrato de prestación de servicios.

Revisado lo anterior, hay que tener en cuenta que la exigibilidad de las obligaciones del contrato, están sujetas a una condición, como es el hecho futuro e incierto del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por uno de los contratantes. Si se cumple la condición y se pretende ejecutar la obligación que de ella pendía, se debe acreditar el cumplimiento de la condición

Y precisamente cuando el demandante no tiene una prueba para acreditar el cumplimiento de la condición, tiene que acudir a un proceso declarativo, para que en la sentencia con que culmine el litigio se dé certeza sobre tal circunstancia, es decir, sobre el cumplimiento o no de la condición, así como del incumplimiento por parte del otro contratante.

Es así que desde sus albores, la jurisprudencia y la doctrina especializada han indicado que todo acto, negocio o convención jurídica tiene de suyo unos elementos que obedecen a la validez del negocio -art.1502 C.C- otros a la esencia -aquellos componentes que determinan el linaje de todo contrato- y finalmente, aquellos elementos que, ni respondiendo a la validez ni a la esencia del acto jurídico, de ordinario, por virtud del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, los sujetos de la relación sustancial, libre y voluntariamente, pactan en el negocio jurídico. Este último elemento es, pues, el hontanar de la pena convencional, la cual tiene como propósito determinar por anticipado el resarcimiento de los perjuicios que resultaren como causa de deshonorarse las obligaciones contractuales pactadas, al margen inclusive de los perjuicios que realmente se le causen al acreedor; es decir, las cláusulas penales son una modalidad jurídica que permite regular los efectos que produce el incumplimiento de un contrato, bien sea para prevenirlo, ora sancionarlo, ya indemnizarlo.

En virtud de lo anteriormente analizado, se tiene que, en el presente asunto no se pretende debatir la existencia o no de un incumplimiento contractual enrostrarle a alguna de las partes por ejecución o inejecución del contrato de prestación de servicios, por el contrario, tal como ya se indicó, la desatención de una prestación contractual reclama un juicio declarativo, que además de exigir un extenso debate, le impone a las partes gran fatiga probatoria de cara a demostrar sus peticiones o excepciones.

Adicionalmente el pretensor indicó directamente que el pago depende del cumplimiento de una obligación a su cargo, que descarta precisamente el cumplimiento de uno de los requisitos del proceso monitorio, correspondiente al numeral 5º del art. 420 del Código General del Proceso.

Las anteriores razones son suficientes para concluir que se habrá de negar el requerimiento al demandado de que trata el artículo 421 del C.G.P., por tratarse de debate de un incumplimiento contractual enrostrarle a una de las partes que reclama un juicio declarativo, distinto al que se pretende iniciar, más no se trata del pago de una obligación en dinero, determinada y exigible de naturaleza contractual.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, el requerimiento de que trata el art. 421 del C.G.P. la presente demanda **MONITORIA** promovida por JULIO ESTEBAN ECHEVERI ZAPATA, en contra de LEONCIO NICOLAS ÁLVAREZ LONDOÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: El demandante actúa en causa propia.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

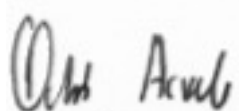
Código de verificación: **36e489fc6706354d913ebe8881e28a097e66ee9f9b3069a5059a1b7ec76f145e**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente proceso declarativo verbal (imposición de servidumbre) promovido por LUZ STELLA MUÑOZ GALLEGO Y OTRO en contra de HILDEBRANDO LONDOÑO ARIAS Y OTROS, ingresó por reparto el 26 de abril de 2022; que debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación que han entrado, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 04 de mayo de 2022.



DUBAN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Ant, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00110-00

Auto interlocutorio Nro. 290

Declarativo verbal (Pertinencia)

Demandante: LUZ STELLA MUÑOZ GALLEGO Y OTRO

Demandado: HILDEBRANDO LONDOÑO ARIAS Y OTROS

Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, por lo que se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar la situación fáctica como petitoria de la demanda la descripción correcta de los inmuebles involucrados en el presente proceso, tanto sirvientes, como dominantes (art. 83 C.G.P.).
2. Acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001.
3. Deberá dirigir la demanda contra las personas que tenga derechos reales sobre involucrados en el presente proceso, tanto sirvientes, como dominantes; toda vez que se observa que se omitieron algunas en los predios sirvientes (art. 376 C.G.P.).

D.U.

4. Debe allegarse el Dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre, de que trata el Art. 376 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa Verbal (Imposición de Servidumbre), promovida por **LUZ STELLA MUÑOZ GALLEGO Y OTRO** en contra de **HILDEBRANDO LONDOÑO ARIAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días (5) para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de **RECHAZO**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante al Dr. WILSON ARLEY HENAO MARIN, quien se identifica con cédula Nro. 70.142.910 y T.P. Nro. 248.704 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b3e40ccd4dae191d57c7b861b1c92bcf6a8ef709be0a03a0b2715a393ad405**
Documento generado en 17/05/2022 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00306-00

Auto de sustanciación Nro. 382

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: K-C ANTIOQUIA GLOBAL LTDA

Asunto: INCORPORA ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES

Teniendo en el anterior informe presentado por la apoderada de la parte demandante, se requiere a la misma a fin de que la identificación se realice conforme a lo dispuesto en el art. 83 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto, al momento de proferir la sentencia, se deberá identificar e individualizar el bien mueble cuya restitución se pretende, lo anterior con el fin de que en caso de que no se dé la restitución voluntaria por parte de la sociedad demandada y se requiera realizar una diligencia de entrega para la restitución de dicho bien; se pueda desarrollar la misma sin lugar a equívocos y que los equipos que se restituyan correspondan plenamente al sistema de tratamiento de aguas residuales con sus accesorios para su normal funcionamiento y no se incurra en el error de dejar por fuera algún elemento que lo componga o retirar alguno que no corresponda al mismo, toda vez que únicamente se podrá restituir lo que se individualice en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9721ec52e8f9e2e6b129757a1506c4e26282b73f7784e378a28678eacec23a3**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Comisión 001/2022.

Auto de Sustanciación Nro. 399

Proceso: INVESTIGACIÓN PRELIMINAR N° 035-2014 J97 IPM

Absolvente: GERMAN OQUENDO JIMENEZ

Comitente: JUZGADO 97 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE CAUCASIA

Asunto: FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE DECLARACIÓN JURAMENTADA

Atendiendo a la constancia que antecede, se procede a fijar nueva fecha para escuchar en diligencia de declaración juramentada al señor GERMAN OQUENDO JIMENEZ, dentro de la INVESTIGACIÓN PRELIMINAR N° 035-2014 J97 IPM, adelantada por el JUZGADO 97 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE CAUCASIA al señor teniente LUIS MANUEL RODRIGUEZ BENITEZ Y OTROS, por el presunto punible de HOMICIDIO. Para el efecto, se fija como fecha el día **9 de junio a las 9.00 horas**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793204c86b3c636adf46aba0d888e6ce9a5291a7e78c22b91290b1ef377f73fb**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2015-00171

Auto de Sustanciación Nro. 402

Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)

Demandante: JUAN JAMIE CARDONA BENJUMEA

Demandado: HECTOR IVAN CARDONA HENAO

Asunto: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Atendiendo al escrito que antecede, allegado por la Dra. PAOLA ANDREA SÁNCHEZ GRANDA, quien actúa como apoderada de la parte demandada, en aras de encontrar fórmulas de arreglo para el pago de la obligación cobrada en el presente proceso ejecutivo, se procede a fijar fecha para audiencia de conciliación. Para el efecto se fija el día **3 de junio a las 9.00 horas.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bd828a74f65c0aa8303538b07782492ee13feb8a5c4f6bdc67e1eb7c26013e**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00351

Auto de sustanciación N° 400

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JAIMY PUERTA VELASQUEZ

Demandado: EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ

Asunto: NO TIENE EN CUENTA COMUNICACIÓN JUDICIAL Y NO AUTORIZA NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA POLICÍA NACIONAL

Visto el escrito que antecede, se observa que el Dr. JOHAN ALEXANDER URREGO BUSTAMANTE, quien actúa como apoderado de la parte demandante, aporta la constancia de envío de la comunicación judicial al demandado EDWIN ANDRES BONILLA JIMENEZ a través de la POLICÍA NACIONAL firmada como recibida, empero no se observa que la comunicación remitida se encuentre debidamente cotejada y sellada, ni previene al demandado para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro del término establecido según el caso, ni la constancia sobre la entrega expedida en la dirección correspondiente por empresa de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con el art. 291 numeral 3º del Código General del Proceso. En tal sentido no se tendrá en cuenta.

De otro lado, reitera este Despacho, no autoriza notificar al demandado a través de la Policía Nacional Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, toda vez que es una carga que corresponde a la parte y no se ha demostrado que se haya tornado dificultoso realizar dicha notificación, además de que se manifestó que se conoce dirección de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cd34a103403cdbef82b142e839bd0cabf761fcad9a1de0f786a2d70ab0d098**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00072

Auto de sustanciación Nro. 398

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado: ALEX ANDRES ALVAREZ MONTOYA y WILSON DE JESÚS HERNÁNDEZ
AGUDELO

Asunto: INCORPORA ESCRITOS

Para los efectos legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente los escritos que anteceden, procedentes del pagador EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE SANTO DOMINGO E.S.P., donde informan que se realizó la retención al salario de los meses de marzo y abril hogaño del codemandado ALEX ANDRES ALVAREZ MONTOYA y adjuntan los comprobantes de pago correspondientes, en virtud del embargo de salario decretado. Lo cual se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25e95a5de5bd01b7c36faa803eba908b4b8e82971614acb1339eaa06756ffe2**

Documento generado en 17/05/2022 02:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>